

¿Quién, pues, será competente para poner en posesión de la Parroquia al que ha obtenido el título de la misma?

Ante todo conviene dejar sentado, que no pueden ser legos o seglares, a menos que posean indulto apostólico. La institución corporal es un oficio espiritual, para el que no están habilitados los seglares o legos; hasta el punto, que ni aun la misma posesión de los bienes temporales del beneficio pueden otorgarle.

En el antiguo derecho de las Decretales, el introducir en la posesión de oficios y dignidades se enumeraba entre los derechos y atribuciones del Arcediano, sin que esto excluyera el derecho de los Obispos a concederla.

Cuando el Arcedianato dejó de ser oficio de jurisdicción y Prelatura, este derecho fué trasladado comunmente a los Vicarios generales o a otros clérigos delegados por los Obispos con delegación general o especial. Lo cual está en armonía con lo que dispone en su párrafo 2, el canon 1443 de nuestro Código cuando dice: «si se trata de beneficios no consistoriales (de los que no son provistos por el Papa en Consistorio) el poner en posesión de ellos, o sea la institución corporal, pertenece al Ordinario del lugar, el cual podrá, si quiere, delegar para esto a cualquier eclesiástico».

Por lo que se refiere a la *forma o ritualidad* que se ha de observar en la posesión, el Código no lo determina, sino que manda atenerse a lo preceptuado por el derecho particular de cada región o diócesis, o establecido por legítima costumbre. (canon 1444, párrafo 1.)

Entre nosotros, la forma sancionada por la costumbre es la siguiente: El agraciado con el título de Párroco, acompañado de Notario o de quien haga sus veces, a presencia del anterior Cura o encargado de la Parroquia, del personal de la misma, de invitados, autoridades, etc. se persona en la entrada o cancel de la Iglesia, donde exhibiendo el mandamiento de posesión expedido por el Reverendo Prelado Diocesano, requiere al Delegado del mismo para que le otorgue la dicha posesión real y corporal. Leídas en alta voz las mencionadas letras por el Notario, en cumplimiento de las mismas, él delegado por el Ordinario declara poner al Párroco en posesión real, actual, corporal *vel quasi* de enunciada Parroquia con todos sus frutos, derechos y rentas. Acto seguido y en señal de posesión, ejecuta el Párroco ciertos actos, como recibir las llaves de la iglesia; entrar en ella y después de orar ante el Santísimo abrir y cerrar la puerta del Sagrario, tomar asiento en el Presbiterio, y confesonario; visitar el púlpito, pila bautismal, y vasos sagrados, terminando todo ello con unas palabras del nuevo Cura presentándose y ofreciéndose a sus fieles y arrojando monedas.

De todo ello el Notario levanta acta firmada por varios testigos de que pide testimonio el Párroco.

Autoriza el citado canon 1444, párrafo 1, al Ordinario para que pueda dispensar de este modo o rito de posesión, mediando justa causa; dispensa que ha de conceder *expresamente, y por escrito*. En este caso, ya la dispensa suple las veces y equivale a la toma de posesión.

No es preciso que el interesado tome la posesión por sí mismo, puede hacerlo por procurador con mandato especial *ad hoc*, que para esto lo autoriza el canon 1445, siguiendo la doctrina tradicional.

El Código, canon 1444, párrafo 2, deja al arbitrio del Ordinario el se-